Exmo Sor.

Sebastian Vera Vicar del Sor Conde de Torre Saura en los autos con
Dn Antonia Vilas, Dize: Que si el poderoso de esta Señora mia,
como lo quiere dar á entender, que se replica á mi alegato de fol. 37
podia limitarse á la mera reproduccion del escrito de agravio,
y si asi considerara, segun dice, ser esto sin ningun deber de su
ministerio, ha obrado sin duda muy mal sabiendo de cumplir
con una obligacion que el mismo reconoce y confiesa, de la que
no podia ni debia retirarse el vano temor, que protesta de que
mi Oral no diga siniestras interpretaciones á su silencio, pues
que en tal caso debia prometerse que la rectitud y penetracion
de V.E. sabrian despreciarla. Pero, ¿quien no ve que mi menos
ha pensado dicho Vicar en semejante reproduccion? Solo lo finge,
como tantas otras cosas para dar una importancia aparente á
los mencionados escrito de agravios, y evitar la prevencion y el
desprecio contra mi referido alegato de fol. 37, que sin embargo
de no ser de merito digno este la mencionada abonanza de la
costada mas de veinte y seis llenas de escrito, muy abundante
en repeticiones, expresiones, inoportunidades, insultos, y sofismas,
pero muy escasos de buenas y sobidas razones.

No se encuentran seguramente en dicha pro-
duccion la verdad y la sencillez prometidas con gran boato en su
preambulo. Unas lineas despues de tan solemne promesa ya
se finge y habla contra la verdad. En efecto, ¿como tiene osadia
la parte adversa para asegurar que existe un solo renglon,
que ha juntado y negado maliciosamente se halle esparcido
en numero numero en mi referido alegato, quando algunos no
menos se leen en él una sola vez, y la mayor parte muy pocas

Es este un medio sencillo de demostracion! D.ª Antonia en harto trabajo ha podido llenar una sola linea con las pretendidas palabras insultantes, que dice haber yo escrito contra ella; y si yo me propusiera ignitar un exemplo y reunir las veces y expresiones de que ella se ha servido en sus escritos de ambas instancias no solo para agraviar y deprimir la irreprehensible conducta de mi Padre, y el buen concepto de que goza, sino tambien para insultar y befar el reposo delas cenizas de su propio hermano el difunto Conde, es inverisimil que no llenaria pagina entera. En prueba de esta verdad recordaré solamente las multitud de injurias estampadas fol. 310 v.ª de esta pieza contra el honor y recto proceder del padre de mis principales, reproducida con profusion en el escrito á que contesto, y la grosera y maliciosa expresion de vendido al Conde tantas veces repetida por la otra parte al hablar de los testigos suministrados por este Caballero.

Mas no para aqui la impostura; llega ella hasta suponer que he poco é inconsiderablemente expresado de que me he valido victoriosamente para calificar el denuesto y la injusticia de la pretension de D.ª Antonia con verdaderas injurias mucho mas graves que las expresiones de que me he quejado, y que estas no son sino deducciones comprobadas por hechos y principios. Con tales principios tales principios no existen. No los he llamado escandalosamente ¿quien mire esta causa con ojos imparciales. Verá si que lo que he citado parte llama hechos y principios no son mas que suposiciones torcidas y maliciosas hijas de una imaginacion acalorada y ¿para en inventar

para contradecir lo que de si es claro y evidente. Este es el sistema que se ha hecho adoptar a D.ª Antonia á fin de ver si por sorpresa podria conseguir la ambicion y rencor y proyectos que se han formado en daño mio. Perdone y la malignidad de estas asquerosas expresiones son visibles, asi como lo es tambien la seguridad de los epitetos repetidos. No cabe para comprension entre estremos tan opuestos, y por lo mismo no puede decirse que el Conde haya hecho del dio de pedir la debe satisfaccion que tiene solicitada en el primero otrosi de su antecedente escrito dirijido primeramente á que se corrija el notable abuso que ha hecho la parte dra de esa nobleza oratoria y de ese respeto judicial, á que, contante voluntariedad como sin razon dice, debo yo faltado. Me asiste tambien de haber hecho se haber yo faltado. Me asiste tambien de haber hecho se de forma de mera é inesperta, bajo cuyo imperio supuesto se abandona al torrente de las cosas ridiculizan el ningun fundamento de esta demanda, y para no se ve en la obligacion de haber yo proferido semejante expresion.

No obstante mi rudeza comprehendo que mi interesante escrito no robustece en lo mas mínimo los agravios dedu- dos por parte de D.ª Antonia como unicamente se pretende; antes bien me parece que por lo que allí digo. Pues en esto victoriosamente demuestro con que las ultimas esplicaciones contenidas pueden servir de apoyo alguno á mis agravios menos que fantasticos y gratuitos. Si D.ª Antonia sucumbió en el tribunal inferior fué esto por ser injusta y temeraria su pretension, y debo de esperar que la misma suerte esperimentará ante este superior juzgado. En efecto como hemos

de su madre no pudo espirar á otros derechos que á los que esta tuvo y podia transmitirle ¿Cual fue esa tuvo y podia transmitirle ¿Cual fue esa tuvo con la Dona de D.ª Antonia sobre los bienes en gestion? El usufructo solamente de los mismos durante su vida en virtud de la transacion de 12 de Diciembre de 1801. fol. 53 de la ostension. Este documento es una muralla inespugnable que multiplica é inmortalizará siempre los ambiciosos de D.ª Antonia, asegurando una completa y feliz victoria á mi pupilo. Consecuente de esta verdad la parte ha hecho en obra todos los medios que le ha sugerido su temerario empeño para destruir la fuerza de la espresada transaccion; pero ha trabajado en vano. En primera instancia ganó hecho de vicisa y mala, insistiendo en los mismos en incuento de agravios cuyos especies doy por enteramente en el mio de fol. 38, donde patentizé la fealdad de quantos argumentos y razones se aumularon contra la referida transaccion. Ahora, desconfiando de su empresa y de su favorita division del usufructo, ha dado en el ingenioso pensamiento de separar de dicha transaccion todo lo que no le acomoda, pretendiendo que ello no forma parte, ni es de la esencia de una tal escritura ¡Escandalosa Desvergüenza por cierto! ¿Quien se atreverá á mudar sus figuras con una Diadora tan habil y potente? Pero ¿y como ha sucedido este milagro? ¿Como ha podido D.ª Antonia revocar en un abrir y cerrar de ojos esa potestad que solo tuvieron los autores de aquel instrumento para variar de comun acuerdo lo que de otra manera y sin contesto, ó destruirla del mismo modo en todo, ó en parte? Es cosa imposible; sin embargo asi lo dice con toda formalidad el mismo procurador de D.ª Antonia sosteniendo con el dicho lo que de dicha transacion ya no es una transaccion ¿Que será pues? ¿Segun él es una cosa postiza, fingida, y puesta furtivamente y maneada por el difunto Conde contra la intencion y voluntad de su madre D.ª Francisca? ¿Donde esta la prueba de tanto atrevimiento y malicia que se achaca al progenitor de mi poderdante, y de la criminal complicidad del notario y de los tres respetables é instruidos testigos que intervinieron en esta estipulacion de la mencionada escritura, que tienen habian de estar perfectamente complicados en el engaño y misterio que se suponen? No se descubre tal prueba en todo lo actuado.

La declaracion pues de D.ª Antonia pide para hacer desaparecer de la transaccion, si posible fuese, es una parte muy importante de este documento, y participa de toda su fuerza y potestad. Despues de haberse declarado en él los pactos y condiciones con que el difunto Conde y su madre quedaban transigidos con D.ª Antonia sobre [illegible] y aquella, y los propios de que ahora esta tiene por razon de las pretensiones de las primeras no solo era muy regular si que aun indispensable que el mencionado Conde y esta misma madre determinasen y resolviesen el modo y forma con que habian de tener y gozar los bienes recaidos á su parte a fin de evitar dificultades en lo sucesivo. Para hacer esta determinacion necesario que se formase é estipulase esta escritura

particular entre el referido conde y su madre, ni que se justifiquen los daños, ni que se individualicen las pretensiones y derechos respectivos de cada parte, ni ninguna de las demas formalidades que inutilmente se detallan de adv. Para que haya materia de transaccion basta que se tomen facultades en lo vendido, y no es preciso que estas se hagan expresso en tales juicios. En la misma declaracion se dice que esto se hizo para evitar dificultades en lo sucesivo. Ninguna ley, ni el orden obliga á especificar las pretensiones en las transacciones, ni hacer merito de justificacion. Si acaso se usa de tales formalidades es para mayor precaucion contra las demandas de rescision que á caso puedan suscitarse. Para que una escritura pueda llamarse transaccion ó convenio basta que su contesto manifieste con claridad y precision el modo y forma con que las partes han quedado ajustadas y convenidas. No falta esto seguramente en la concordia del difunto conde con su madre. Los pactos que ella contiene son bien claros y terminantes, y por esto es que no gustan á Da Antonia que quisiera en todo obscuridad, confusion y trastorno.

Ademas era enteramente inutil, y aun vicioso el detalle de derechos y pretensiones echado menos por la otra parte, el qual ya se inspira con toda claridad del que se habia hecho muy particularmente ante de la expresada declaracion. Obrar de otra manera hubiera sido incurrir en repeticion y superfluidad y prolixidad, pues que considerandose y examinandose los puntos relacionados con oposicion en el proemio de dicha escritura facilmente puede venirse en conocimiento de los derechos respectivos del referido conde y su madre; por cuyo solo motivo ya se hacia innecesaria toda ulterior especificacion.

Se dice creer, pues nada se ha justificado en contrario, que todo aquello que como heredera del conde su madre antes de ajustarse y convenirse calcularian lo que podia corresponder á cada uno por razon de los mencionados derechos, para lo qual debe suponerse tambien que se valdrian de los avalos y demas noticias que les interesasen, pero no era preciso que todas diligencias y gestiones constasen y sonasen en la escritura. No se hizo esto con respecto al convenio formalizado con la referida Da Antonia Chico y Aguilo por el conde y madre, siendo asi que constituye la parte principal de esta transaccion, y en boca de la ad. el todo de ella. ¿Por que pues habia de observarse otra regla ó metodo en orden al convenio que encierra la declaracion antedicha? ¿Que son justificaciones, liquidaciones, cuentas, divisiones y toda la retahila que la penetracion advierte echa menos? Para errar, hacer gasto inutil y gemir sobre papel en beneficio á buen seguro de la misma Da Ygnacia que, si se hubiesen apurado con toda escrupulosidad sus derechos, y su hijo el conde no hubiese sido genoves, hubiera percibido muy poca cosa, y quizá nada de los bienes cedidos ó entregados por la referida Da Antonia Chico y Aguilo, porque, como he dicho citado en mi escrito anterior con razones legales y sobre que la otra parte no ha podido decir en lo mas mimimo, eran de muy poca consideracion los derechos de la expresada

Arxiu Comtat de Torre-saura

Dª Francª, siendo de notar que principalmte recaian so-
bre puntos, segun se manifiesta en el documento en
question: la circunstancia de no haberse acudido á
la autoridad judicial para la aprobacion correspondiente
con motivo de ser muda una de las interesadas, no merece
tampoco atencion alguna. El padre de mi pral repre-
sentaba legitimamente á dicha interesada muda como
curador que era del mismo; y ademas no podia temerse
ni sospecharse que pudiese causarle ningun daño ni
perjuicio, porque debiendo sucederle por su muerte,
se hubiera perjudicado y dañado á sí mismo. Mas el
gusto ver como la Dª Dª Antonia vá buscan-
do y mendigando razones agenas, pues la de que
acaba de hablar, cuando fuese atendible, solo podria
ser probada y usada por parte del espresado mudo
si combatiere la mencionada transaccion, cuyo ca-
so no ha llegado y estamos muy distante de que
suceda. De consiguiente la declaracion que tanto
incomoda y escuece á Dª Antonia es un con-
venio formal y valido que hace parte de la transacion
en disputa, que fue desde luego ejecutado y cumplido
por los interesados, y que debe ser observado religiosa-
mente por su heredera y sucesora, mayormte
estando sellada su irrevocabilidad y firmeza
por la donacion de mas de treinta años que han
mediado desde su estipulacion. Los protocolos de los notarios
y los archivos de los tribunales estan llenos de transacciones en
donde se leen pactos particulares entre algunos de los interesados
y tal vez sera Dª Antonia la primera que se ha atre-
vido á pretender que semejantes pactos no tienen la
misma fuerza y protesta q la restante de dho documento. Si
le conviniera á ella, seria en su loco el non plus ultra de la
perfeccion y estabilidad.

Si la propia Dª Antonia como heredera
de su madre aunque inespectativa haya de arreglarse
á lo pactado y convenido en dicha declaracion es un punto que
no admite duda ni controversia razonable, sobre todo en
el caso en que nos encontramos, que es un juicio sumarisimo.
Sin embargo huyendo ella de esta verdad pretende que asi
como su madre si viviese no quedaria impedida, segun
dice, de usar de su dro contra la espresada declaracion, tam-
poco le queda ella. Este argumento claudica de todo lado.
Es falso que si su madre se hallase en vida pudiese apartarse
ahora de la referida declaracion despues de haberla
aprobado y observado por espacio de mas de treinta años,
terminos mas que suficiente segun las leyes para constituir
una verdadera prescripcion y hacerle perder qualquiera
accion ó derecho que hubiese podido tener contra aquel
convenio. Ademas quando Dª Francª tuviera el
derecho que se supone de contrario solamente podria
usarlo en juicio ordinario para hacer anular ó rescindir
el espresado convenio y de ningun modo podria pretender
por la via sumaria apartarse de su observancia, ni la
comunidad de los bienes de que se hace referencia en el
mismo. Todo esto debiera ella pedirlo en juicio ordinario, con
lo dicho, y he aqui lo que solo podria practicar su hija
Dª Antonia en union con el heredero ó herederos y pro-
pietario que nombró su madre; pero en tanto debe
de acatar y respetar el citado convenio, y abstenerse en el
presente juicio de hacer uso de qualquiera accion y

Arxiu Comtat de Torre-saura

Derecho le dejare el testamento materno contra el propio convenio: ninguna disposicion testamentaria posterior á este acto valida y legalm.te celebrado, segun se ha visto puede estorbar ni impedir sus efectos, principalmente en el caso actual. Sabia Da Franca que en virtud del espactado con su hijo el difunto Conde el usufructo de la herencia Ines alqueria y Nafal armagat debia pasar y transferirse á este caballero ó a su heredero, y por lo tanto no le era lícito romper este pacto en su testamento, ni en ninguna otra escritura sin la intervencion y beneplacito expreso del referido su hijo como lo tengo demostrado en mi anterior escrito con razones muy solidas que no ha podido destruir la adversa con toda su vocinglería, habiendo patentizado tambien los robustos motivos que concurren para creer no haber sido la intencion y voluntad propia y libre de Da Franca sino las instigaciones y el espiritu de parte que dieron existencia, bien que aparente, á la malicioza y nula revocacion de lo que estaba legitimamente espactado entre ella y el difunto Conde.

Subsistiendo pues como subsiste en toda su fuerza y vigor la transacion de 12 de Diciembre de 1801 mediante la declaracion antedicha siguese de ello por legitima consecuencia que Da Juan.a solo tenia el mero usufructo de los bienes questionados el qual por su fallecim.to debia pasar y consolidarse con la propiedad de los mismos que hacia + quedados a favor del Conde su hijo con arreglo á dicha transacion. Luego el usufructo de los espresados bienes en ocasion de la muerte de Da Franca no pudo transferirse á Da Antonia, y de consiguiente esta adolece de derecho para impedir que se transfiera al heredero del finado difunto, ó mejor diré que se una y consolide con la propiedad en cumplim.to de lo convenido insodicho; consolidacion que se efectuó por ministerio de la ley en el primer momento de la muerte de Da Franca, y por la perfecta y plena posesion de aquello bienes en que entró desde luego mi parte, á nombre del heredero referido. Este razonam.to esta consiguiente y legal que no admite la menor duda ni contradiccion; y al mismo podria reducirse toda la defensa de mi parte con prueba y esperanza del exito el mas favorable si la grande difusion de Da Antonia, (prueba evidente de la injusticia con que procede en este asunto) no me precisara á estenderme algun tanto.

Dije en mi precedente escrito y lo repetiré aun en el actual, á pesar de las mofas con que ha respondido la otra parte en lugar de buenas razones, que el heredero fructuario propia y verdaderam.te no posee; que Da Franca, quien fue solamente una mera usufructuaria de los bienes en question, segun queda bastantem.te evidenciado, no disfrutó de una posesion propia y verdadera; pues la posesion del usufructuario es impropia, imperfecta y precaria, semejante á la del arrendador, del inquilino y de otras muchas personas que solo tienen el derecho de gozar de las cosas que retienen en su poder, y que el derecho de posesion no puede estar separado de la propiedad. Todo esto diré no de figura, sino con la ley en la mano, que aparenta hacerlo Da Antonia, al mismo tiempo que le desmiente de lleno legal y fundadamente. Los principios que acabo de repetir estan afianzados en las leyes y doctrina que cité fol: 39 en que la

no son estrañas á la dificultad, ni hablan de cosa diversa, como erroneam.te se supone de contrario; antes bien son muy adequadas y explican y resuelven la misma dificultad. En efecto por ellas se justifica que los fructuarios no tienen una posesion completa y perfecta, que es la proposicion por mi sentada. Se que hay posesion civil y natural. No he negado jamas la ultima en el usufructuario, pero siendo como es cierto que este no tiene la civil es por lo mismo evidente que carece de una posesion perfecta, qual es la que reune las dos calidades civil y natural; y de la posesion perfecta, plena y cumplida es que hablan las leyes por mi citadas, tratando solamente de la natural las de que hace merito la ad.na fol: 53 B., por cuyo motivo era muy inutil el citarlas, pues no son en manera alguna contrarias á las de que me he valido en apoyo de la proposicion espresada. Por mas vueltas que se les quiera dar no son contrarias á esta division que ha visto la contradiccion que tiene el gusto de achacarme á lo ultimo del primer apartado del citado fol: y b.to, y no lo son menos las que continua acomulandome en el apartado siguiente que ocupa con manifiesta inutilidad mas de llana y media. Mas tales vicios no dejan de tener muchos grados de malicia: un falso supuesto es todo su origen y fundamento, pues supone la Sra. D.a Antonia haber yo negado la posesion natural del heredero fiduciario. Sofisma es evidente: fingir para hablar y contradecir.

Si he atribuido á la exemposicion de la ad.na la especie de que el usufructo de D.a Fran.ca no era formal, sino causal, creo no haberme engañado,

pues ya fue especie, q.e nada puede servirle en el caso presente, ni tiempo es perdido. Hoy para ordenar la testa para persuadirse de esta verdad y para ver que dicha especie no habia sido alegada á sobreabundancia, como se quiere aparentar, sino por cosa de razon. Es cierto que el lenguage de la ley no es el de la desesperacion, y asi es que se desespera D.a Antonia porque no le es posible usarlo para sostener su injusticima y ridicula pretension. Solo puede servirme de motivo justificativo, y de sobrado despreciable. En mi anterior escrito patentize hasta el mayor grado de evidencia que el supuesto usufructo era meramente formal, esto es un simple y verdadero usufructo, por que el usuario mas bien posee llamarse propietario que usufructo, como no puede ignorarlo ninguno letrado en qualquier parte haya estudiado la Jurisprudencia. Tengo demostrado ygualm.te en el mismo escrito que los derechos y pretensiones de D.a Fran.ca eran de poca importancia sobre todo comparada con los del respectivo fondo. No ha destruido la otra parte esta verdad demostrativa. Ha hablado mucho, pero ha dicho muy poco ó nada, y no hay que contarse en refutar tanta filateria. Dos palabras me bastan para confundir la sandia demanda. D.a Antonia dice que era arbitra y dueña del suyo, quiso y convino mediante el ajuste hecho solemnemente con el padre de mi Esp.a que la propiedad de los bienes de que se trata pasase á poder de aquel: luego el usufructo que tuvo durante su vida y por en virtud de dho ajuste no propiamente un usufructo, que llamaremos formal para complacer á D.a Antonia y porque asi se sabia, pero mucho distincion sinos á lo menos de algo mas. El cumplim.to y observancia de todos los pactos y condiciones que encierra la transaccion de 1801 es lo que solam.te debe tenerse en vista en el actual

Arxiu Comtat de Torre-saura

prisio.

Como el referido usufructo de Dª Franca acabó por su muerte, siguese de aqui que no pudo transmitirlo á su hija Dª Antonia, quien por lo mismo no lo halló en la herencia de su madre, por que luego que espiró esta Señora pasó dicho usufructo á unirse y consolidarse con la propiedad de la expresada transacion residia ya en mi real persona como padre y legitimo administrador del heredero del difunto Conde. Usufructuarius non transmittit jus percipiendi fructus ad heredem, cum statim ac mortuo testatore incipiat ad proprietarium. L. in singulos. infin. ff. de usu. leg. — C. de jurisdict. 65 ff. de usufr. — Finito usufructu isto ipso jure consolidatur cum proprietate; deque est dicendum proprietario manifestantis. Cons. de Luc. decis. 18. lib. 2. nº. 19. El exemplo pues de la mesa tan encarecido por la Dª no es en manera alguna aplicable al caso que nos ocupa. Los bienes de que se question y que se intenta pagar por dha mesa no existian en ninguna lugar ó derecho perteneciente á Dª Antonia, de consiguiente tomó dicho que fué el usufructo con la propiedad por el fallecimto de su madre Dª Franca pudo muy bien independientemente apprehenderlo sin allanar ni invadir la casa, ni ninguna otra pertenencia de Dª Antonia. Aun en el exemplo material propuesto podria el Dueño apoderarse de su mesa hallandola en la calle, ó fuera de la casa de la expectuaria, ó no oponiendose esta á que fuese extraida de su quarto, segun dos circunstancias concurren cabalmente á favor de la posesion de mi pral. La primera resulta de lo que acabo de decir, y en orden á la segunda es cierto que al principio no hubo ninguna oposicion por parte de Dª Antonia, ni de los conductores de las fincas, ni de otra persona alguna. Mi pral llegó

que en fuerza

de suerte la muerte de Dª Franca el dia 6 de Julio de 1800 pero pral entró principalmente en el goce y posesion natural de los bienes en disputa por haber acabado entonces el usufructo de los mismos que tenia dicha Señora en virtud de la transacion de 1801, el qual en el instante por ese de su fallecimto se consolidó, segun se ha dicho, por el ministerio de la ley con la propiedad que ya tenia el Conde en su nombre y calidad de padre, y hasta el dia 15 del referido mes no se manifestó por Dª Antonia la menor oposicion; lo que prueba que esta Señora renunció el derecho con que obraba independiente, y que se hallaba bien persuadida de que ningun impedimento habia solo podia poner á la expresada posesion; en cuya persuasion estaria todavia sino se hubiesen reprodusido por desgracia la influencia, y las instigaciones que movieron á la alteracion del testamento de su madre, y de otros actos anteriores de la misma, y sino hubiese habido quien personar desea de continuar en el manejo arbitrario que hasta aqui le dominaba á Dª Antonia á obrar de manera que jamas pueden disfrutar los herederos y sucesores del fondo disputado los bienes questionados y apesar de la transacion citada. Otra disposicion testamentaria como la de su madre serviria para el intento que se propuso si la corrida pretende de este tribunal no prevalece se digna sostener como es debido, la costumbre y fuerza de lo pactado y convenido legitimamente.

Lejos de haber cometido mi pral violencia al entrar en la posesion de los predios bienes fué á lo menos tacitamente aprobado su proceder por la Dª misma; y los colonos se abstuvieron desde luego en reconocerle por dueño legitimo de los tales bienes, ya pues por derecho propio á cuya padre y legitimo administrador de su hijo

Arxiu Comtat de Torre-saura

fenders mi escrita de 3d. Los documentos fol. 20. 21 22 y 23 fueron f. firmados en nombre de mi finado dia 5 de Julio año, o dejir un dia despues del de muerte de D.a Teresa. Lo justificado. Probado demas las declaraciones juradas que existen fol. 25 y 26 de dha pieza, y las mejoras de conservacion hechas en las fincas de cuenta de mi parte segun resulta a fol. 29 y siguiente dela misma pieza. Aquellas mismas declaraciones convencen y persuaden que el tal reconocimiento fue enteramente espontaneo y fundado en la persuacion en que estaban dichos otorgantes de que el Conde era el verdadero dueño delas fincas. Es claro pues que los actos de posesion practicados por mi finado no pueden calificarse de violentos ni atentados mayormente si se considera que ellos tuvieron lugar muchos dias antes de presentarse D.a Antonia en primer termino.

La posesion de mi poderdante no es opuesta tampoco a ninguna disposicion legal antes al contrario es muy conforme a las leyes y doctrina por mi citada. El Jurisconsulto Graciano me sale garante de esta verdad con lo que dice y corresponde a las Nov.as 4 y 5 del Cod. 779. en donde manifiesta claramente que el heredero propietario luego de muerto el usufructuario puede tomar de propia autoridad la posesion natural para unirla a la civil que ya tiene. Han sido muy extraordinarios los esfuerzos que ha hecho la otra parte para combatir esta doctrina; pero con toda su maña y solicitud no ha podido destruir la solidez y robustez y firmeza defendida por mi sobre el particular en mi precedente escrito, y en lugar de esto ha hecho ver el fuerte empeño que le causa la cita referida, el que ha arrastrado hasta el punto de decir que el Conde a merced de esta mentirosa, mutilada, y sorprendida de lo que le condena la puesto en boca del Sor. Graciano una doctrina de que este se ruborizaria. Todo esto es un tejido

de imputaciones falsas, como lo conocerá facilmente qualquiera que examine los escritos del Conde; y estoy cierto que el Sor. Graciano muy lejos de ruborizarse dela doctrina referida la aplaudiria y extrañaria sobre manera la falacia dela defensa adversaria, y el despreciable sistema que en ella se ha adoptado para alucinar y sorprender.

En mismo rumbo lleva D.a Antonia todas las veces que trata dela ley recopilada que tan malamente ha escogido por su ancora de salvacion. Es menester estar muy ageno de jamas ver que dicha ley no es aplicable al caso para que se pueda atrever a hacerla servir, y que quando lo fuese habria el inconveniente de no hallarse ella en observancia en estas Islas Baleares. Ambos extremos quedan solidamente demostrados en mi anterior escrito, sin que sean en manera alguna contrariados con las razones con que se ha replicado de adverso. Las concluyentes razones con que se ha replicado de adverso. Las bienes de que se trata no son dela herencia de D.a Teresa, ni los poseia esta Señora quando falleció, pues solo tenia su usufructo es decir el derecho de percibir los frutos durante su vida, cuyo derecho siendo como es una cosa incorporea quedó consolidado, luego despues dela muerte de D.a Teresa, con la propiedad sin necesidad de aprehension corporal. Pero quando fuese aplicable dicha ley, nada todavia perjudicaria a la otra parte en subsidio, pues habiendo esta, como ha hecho dela de los herederos, [illegible] deben entenderse bajo este concepto solamente los herederos propietarios cuya calidad corresponde a la menor por ahora la D.a Luz. Las leyes del Reyno no rigen en las Islas Baleares en la materia relativa a sucesiones y ultimas voluntades como es un hecho que no admite duda alguna y lo mismo de fenores contrarios habrian sido afirmado y sostenido lo propio en muchas ocasiones.

Arxiu Comtat de Torre-saura

Resulta pues de lo expuesto que D.ª Antonia carecia absolutamente de accion y Derecho para entablar la pretension que ha dado margen á los presentes autos, pretension temeraria y destituida de todo apoyo legal cuya falta se ha intentado suplir por medio de suposiciones y falsas de sofisma y de una multitud de razones frivolas é insignificantes que no pueden servir á otro fin que el de aumentar inutilmente el volumen de este proceso. Para aclarar y sorprender, si fuere posible, la justificacion de este Superior Tribunal le ha recordado la otra parte disposiciones que supone haverse dado en casos semejantes. Mas ya dige en mi anterior escrito que tales casos eran muy diferentes. En efecto [illegible] entre el Señor Baron de Llaurach y su madre [illegible] se trataba de la posesion de una finca de que el Sr Santo padre del Señor Baron habia tenido el dominio y posesion hasta su muerte, y por esta habia continuado en su Viuda como á su heredera universal por testamento valido, y ademas habia dispuesto el Testador que quedase la tal finca en poder de la misma Viuda y de sus hijos segundo; cuya posesion disputaba el Baron á viva fuerza y con toda especie de violencias contra los colonos del predio que no querian reconocerle, y persistiendo obstantamente á las ordenes y Ministros del Tribunal que queria contenerle en sus atentados hasta que recayese la provid.ª de posesion, siendo de notar que al Baron no le asistia otro derecho que la pretendida agregacion de dha finca por un puesto ó gemito sucesor al primer fundador de un mayorazgo, y esto sin quedar el tal mayorazgo comentado, declarado, ni liquidado, ni reconocida tampoco la supuesta agregacion. El uso de los + hermanos Salord consistió en que el padre tuvo y poseyó hasta su muerte del predio la quadra vella dejó heredero por igual á sus tres hijos varones, disponiendo que se repartiesen tambien por igual dicho predio, á cuyo repartimiento y posesion se opuso despues de su muerte el hermano mayor fundandose en un fideicomiso de sus ascendientes al estilo del pais, y cuya posesion declaró el Tribunal no corresponder exclusivamente al hermano mayor por no quedar el fideicomiso reconocido por los otros ni formalmente declarado ni liquidado. Con esta sencilla pero exacta relacion podrá ver este Tribunal la grande diferencia que hay entre los dos casos referidos y el actual.

Por fin con el mismo objeto de aluzinar y sorprender ha figurado la otra parte hallarse interesada + la Sociedad y el orden publico a favor de sus pretensiones; pero previniendo todo lo contrario, pues el interes + los convenios y publico exige que sean religiosamente cumplidos + á los tratados y las transacciones que tanto beneficio proporcionan + á toda la sociedad; Por todo lo qual y demas favorable que quiero tener + especialmente lugar por reproducido contradiciendo + lo perjudicial. Por tanto

A V.E. Suplico se sirva fallar y sentenciar estos autos conforme lo tengo pedido en lo principal y primer otrosi de mi citado escrito de fol. 31 por

Arxiu Comtat de Torre-saura

proveder asi en justicia de que pido cumplimiento
con condenacion dela otra parte en todas costa, daños
y perjuicios. Omni j.

Arxiu Comtat de Torre-saura